



EJECUTIVA REGIONAL N° 2982-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05373758-2019-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña OTILIA SÁNCHEZ ZEGARRA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002892-2019-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su petitorio sobre el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de marzo del 2019, doña OTILIA SÁNCHEZ ZEGARRA, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, pago por reintegro del 2% de bonificación personal por cada año de servicio correspondiente de acuerdo a ley;

Que, con fecha 15 de agosto del 2019, doña OTILIA SÁNCHEZ ZEGARRA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002892-2019-GRLL- GGR/GRSE de fecha 12 de julio del 2019 que le deniega su solicitud de fecha 27 de marzo del 2019 sobre el reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del año 2001, más pago de devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3586-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 17 de setiembre del 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: (i) Que solicitó se ampare su pretensión de reajuste y reintegro de la bonificación personal prevista en el Art. 52° de la derogada Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212, en proporción del 2% por cada año de servicios cumplidos, en base a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Al respecto, el citado artículo en su último párrafo prescribió: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"; en el mismo sentido, el artículo 209° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, dispuso que: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos. (ii) Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó la remuneración básica, a partir del 01 de setiembre del 2001, en la suma de S/. 50.00 nuevos soles, para los servidores públicos, entre ellos: los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado. En su artículo 2° dispuso que "El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si le corresponde o no a la recurrente el reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del año 2001, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal en sus pensiones de manera continua y permanente, acorde con la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 326-2019-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña OTILIA SÁNCHEZ ZEGARRA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002892-2019-GRLL-GGR/GRSE, sobre el reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del año 2001, más pago de devengados e intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL